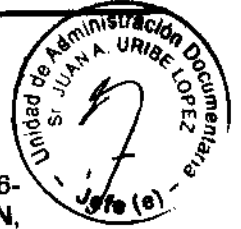




Resolución Gerencial Regional N° 0456 -2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, **13 NOV. 2015**



VISTO, los Expedientes Administrativos N° 05597, y 06366-2015, que contiene el Recurso de Apelación de Don **RUPERTINO MENDOZA GUILLEN**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2833-2015, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0407 de fecha 06 de noviembre 1986, la Dirección Regional de Educación de Ica, nombra como docente interino, con Categoría Remunerativas "C", por no contar con título pedagógico, profesor en la I.E.N° 22577 "Héctor Francisco Cortez Cabrera" Santiago - Ica, a don **RUPERTINO MENDOZA GUILLEN**;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2833 de fecha 18 de junio de 2015, la Dirección Regional de Educación de Ica resuelve: **Art.1°.- DISPONER EL RETIRO**, a partir del 31 de mayo de 2015 del Servicio Público Magisterial, a don Rupertino Mendoza Guillen, Código Modular N° 1021510609, Categoría Remunerativa "C", Profesor de la I.E.N° 22577 "Héctor Francisco Cortez Cabrera" Santiago - Ica, jornada laboral de 30 horas pedagógica;

Que, con Expediente N° 29070 de fecha 21 de julio del 2015, Don Rupertino Mendoza Guillen, Ex docente de la Dirección Regional de Educación de Ica, interpone Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, en el cual disponen **EL RETIRO** del administrado del Servicio Público Magisterial, vulnerándose el principio del debido procedimiento del administrado, el derecho de defensa y la debida motivación, ya que tal acto administrativo causa agravio a sus intereses como administrado y como ser humano, lo retiran contra su voluntad aplicando normas legales en forma irregular, apelación que fue elevada ante esta instancia administrativa con Oficio N° 3503-2015-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 11 de agosto de 2015, y subsanada con Oficio N° 4072-2015-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 14 de setiembre de 2015, e ingresado con registro N° 06366-2015, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

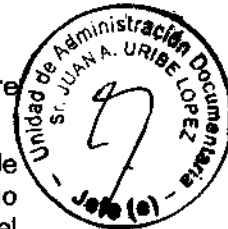
Cabe señalar, que el recurrente don Rupertino Mendoza Guillén, manifiesta en su recurso impugnativo que no ha sido notificado con la Resolución Directoral Regional N° 2833-2015, pero el día 20 de julio de 2015 se apersono una persona a su domicilio, para notificar la referida resolución y que fue atendida por su hija quien se negó a recibir dicha resolución; y en el presente procedimiento en aplicación a lo prescrito en el Art. 27° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se admite dicho recurso impugnativo.

Que, del análisis y estudio del recurso administrativo formulado por el recurrente, se advierte que la finalidad de su pretensión está dirigida a que se declare fundado su recurso impugnativos, ya que su petición es de acuerdo a ley, y a la Constitución, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento, el derecho a la defensa y la debida motivación;

Que, con la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial (publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de noviembre de 2012), se derogó tanto la Ley N° 24029, como la Ley N° 29062. De igual manera, el reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en su única Disposición Complementaria Derogatoria, dispuso derogar los reglamentos de la Ley N° 24029 y de la Ley N° 29062. En tal sentido la Ley N° 29944 resulta aplicable a los docentes que se encontraban comprendidos en las Leyes N° 24029 (modificada por la Ley N° 25212), y 29062, y sus reglamentos, desde el día



siguiente de su publicación en el diario Oficial "El Peruano"; es decir, desde el 26 de noviembre de 2012;



Que, el Art. 103º de la Carta Magna establece la aplicación de la ley a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, la misma que no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en materia penal cuando favorece al reo. Además el citado artículo señala que la ley se deroga solo por otra ley;

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU, del 19 de noviembre de 2014, aprobó la norma técnica denominada "Normas para la evaluación excepcional de profesores nombrados sin título pedagógico, provenientes del régimen de la Ley del Profesorado, en el marco de lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley de Reforma Magisterial", cuyo literal a) del numeral 5.2.2 dispuso que "serán retirados del servicio (cese) los profesores con nombramiento interino que no se inscriban en la evaluación dentro del plazo establecido en el cronograma", cuyo literal a) numeral 7.1 dispuso que "los profesores con nombramiento interino que no se inscriban en la evaluación dentro del plazo establecido en el cronograma, serán retirados del servicio a partir del 31 de enero de 2015". Y los profesores con nombramiento interino que habiéndose inscrito, no superen la evaluación regulada en la norma técnica y/o no acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 5.5, serán retirados del servicio a partir del 31 de mayo de 2015;

Que, luego de revisado la resolución materia de nulidad, y sus actuados se advierte que la Dirección Regional de Educación de Ica, ha procedido a Disponer **EL RETIRO** del Servicio Público Magisterial, a partir del 31 de mayo de 2015 al recurrente don RUPERTINO MENDOZA GUILLEN, al amparo de lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944, la Sexta Disposición Complementaria Final del reglamento de la Ley N° 29944, y en sus normas complementarias y reglamentarias. En tal sentido, al aplicar la Dirección Regional de Educación de Ica, los parámetros establecidos en la Ley N° 29944, ha actuado conforme a la normativa vigente, y de conformidad con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar;

Que, por las consideraciones expuestas, se debe declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado don Rupertino Mendoza Guillén, contra la Resolución Directoral Regional N° 2833 de fecha 18 de junio de 2015; de conformidad a lo establecido en la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial",

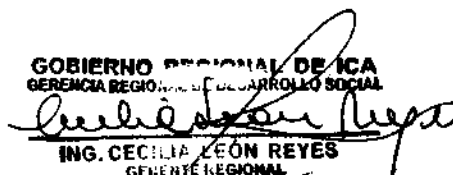
De conformidad a lo establecido en la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial", Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Organice de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010 -2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **RUPERTINO MENDOZA GUILLEN**, y en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución Directoral Regional N° 2833 del 18 de junio de 2015, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por haberse efectuado el retiro del Servicio Público Magisterial conforme a Ley.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL